



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00578-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la entidad proponente, mediante la organización que funge como endosataria en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que la sociedad rogante, por conducto del citado organismo endosatario, quien se halla investido de la potestad para tal cometido, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la enjuiciada ha cubierto la totalidad del débito.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por último, es menester señalar que, al producirse la esbozada circunstancia, que genera la denominada sustracción de materia, es innecesario que la Judicatura estudie y dirima lo concerniente a los adosados noticiamientos y la petitoria encaminada a que se prosiguiera con la compulsión.

Desde otra arista, al margen lo ya aseverado, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se resolviera de manera antelada el pedimento que nos ocupa**, en tanto que la Judicatura estudia cada una de las actuaciones realizadas, en el marco del plenario, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.



De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los legajos que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos sometidos a auscultación, cuya cantidad no es insignificante, son de tramitación preferente, como las acciones de tutela e incidentes de desacatos, mientras que otros están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor celeridad los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, se destaca que la inserción de súplicas como la enunciada varía el orden ocupado por la infoliatura, como quiera que, para su resolución, han de abarcarse la totalidad de prácticas pendientes, trasladándose ese examen hasta el instante en que se hubiese adosado la última petitoria.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de solicitudes, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las medidas precautorias consistentes en: a) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-105310; y, b) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga la encartada en las entidades financieras enlistadas en su momento (fls. 1 y 2, elemento 4 del repositorio digital).

De ese modo, por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a la pertinente autoridad de registro, así como a las mentadas organizaciones bancarias,** insertando la información que resulta precisa para alcanzar la



cesación de las especificadas limitaciones¹.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que el débito, que comprende dichos guarismos, fue solventado íntegramente.

Cuarto.- DEVOLVER a la suplicada las sumas que eventualmente se generen, en razón de la limitación que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90762e373dfa74942655803d811eb28388efb2269ef22592a08bc034b26a0e11

Documento generado en 20/02/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co